

LAS MILICIAS EN LA NUEVA ESPAÑA:  
LA OBRA DEL SEGUNDO CONDE DE REVILLAGIGEDO (1789-1794)

Óscar CRUZ BARNEY  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
bufetecruz@infosel.net.mx

INTRODUCCIÓN

Los ejércitos modernos (siglos XVI a XVIII) solían ser profesionales, integrados por soldados mercenarios. En España era común encontrar tropas italianas, irlandesas o alemanas que formaban regimientos específicos.<sup>1</sup> El carácter profesional se hace manifiesto en el combate que obedece a reglas específicas. Durante el siglo XVIII esta situación cambia, al pasar de ejércitos profesionales a ejércitos nacionales, con un peso creciente de la milicia. El ejército está formado esencialmente por la infantería y la unidad fundamental es el regimiento.<sup>2</sup>

Son cuatro las instituciones que en Indias, sin incluir a la armada, conforman el aparato defensivo, estas son: la hueste, la encomienda, las milicias y el ejército permanente.<sup>3</sup> Durante la etapa inicial de la conquista, la hueste juega un papel fundamental. Recordemos que la conquista se hizo fundamentalmente a través de capitulaciones con particulares, en donde el capitán de la expedición recluta soldados a cambio de una parte del botín, oficios, tierras y repartimientos de indios. El soldado por su parte se compromete con su vida y su servicio militar para el buen fin de la empresa y si ésta fracasaba no tenía derecho alguno.

<sup>1</sup> Para los antecedentes medievales en Castilla véase Remedios Morán Marín, “De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)”, en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1996.

<sup>2</sup> José Patricio Merino, “Organización del ejército y la armada en España e Indias”, en *Carlos III y la Ilustración*, España, Ministerio de Cultura, Lunwerg Editores, 1988, p. 123-124.

<sup>3</sup> Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2a edición, México, Oxford, 2004, p. 368.

En cuanto a los encomenderos, éstos tenían la obligación de prestar servicio militar para defenderse de ataques del exterior o de los levantamientos indígenas. Hernán Cortés estableció dicho servicio en 1524, tomando elementos de la encomienda antillana. Esta obligación militar por parte de los encomenderos se extiende al resto de los territorios indianos y con ello una prestación militar que se extinguió con la supresión de las encomiendas.

Por lo que se refiere a las milicias, todos los vecinos que tenían casa poblada en una ciudad estaban obligados a tener armas y acudir a los alardes, así como de empuñarlas en las situaciones de peligro para la ciudad.<sup>4</sup> El 7 de octubre de 1540, el emperador Carlos V ordenó a los virreyes, presidentes y gobernadores en Indias que proveyeran lo necesario para que los vecinos de los puertos tuvieran en sus casas las armas necesarias en caso de que llegasen los corsarios a infestarlos, y que los que pudieren tuvieran caballos, de manera tal que estuvieran en todo tiempo prevenidos para lo que se ofreciere. Para ello debían hacer alarde en cada puerto tres veces al año, de cuatro en cuatro meses, para conocer el número de personas y caballos disponibles, así como las armas con que contaban. De cada alarde se debía enviar al Consejo de Indias testimonio signado del escribano público.<sup>5</sup> Esta disposición fue confirmada por Felipe II en 1570. Felipe III en 1599 expidió una cédula real ordenando que ninguna persona podía eximirse de salir a los alardes, salvo que estuviera exento por ley o por privilegio del rey.<sup>6</sup>

En el siglo XVII se integraron numerosas compañías de milicias que gozaban del fuero militar y desempeñaban diversas fun-

<sup>4</sup> Por alarde, según el *Diccionario de Autoridades* se entiende la muestra o reseña que se hace de los soldados, a fin de reconocer si está completo el número que cada compañía debe tener y si tienen las armas limpias y bien acondicionadas. Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, t. 1, ed. facsimilar de la de 1726, Madrid, Gredos, *sub voce* "Alarde." Los antecedentes de las milicias indianas en Santiago-Gerardo Suárez, *Las Milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984 (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela).

<sup>5</sup> *Que en los puertos de mar se hagan alardes y reseñas tres veces al año.* El Emperador don Carlos y el Cardenal, gobernando, en Madrid a 7 de octubre de 1540. Don Felipe II en Sevilla a 7 de mayo de 1570. Lib. IV, Tít. V, Ley. 20, *Recopilación de las Indias*, por Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor, 1992.

<sup>6</sup> *Que ninguno se exima de salir a los alardes y reseñas no estando impedido.* Don Felipe III en el Pardo a 30 de noviembre de 1599, Lib. IV, Tít. V, Ley. 21, *Recopilación de las Indias...*

ciones de naturaleza castrense como escoltar prisioneros, combatir a delincuentes, aprehender desertores, etcétera.<sup>7</sup>

Tanto en España como en Francia se estaba ensayando la implantación de una suerte de reserva nacional desde su configuración como Estados modernos. En 1704 se expidió por Felipe V un *Reglamento de milicias* dividido en un preámbulo y siete artículos que preveía la formación de 100 regimientos de 500 infantes cada uno con privilegios similares a los que Felipe II concedió en su tiempo y a los reconocidos entre 1693-1696. Novedad introducida por el *Reglamento* de 1704 fue la exigencia de uniforme a los regimientos, cambiando la imagen tradicional de las milicias del siglo XVII.<sup>8</sup> Cabe destacar que el citado *Reglamento* no entró en vigor por problemas que planteaba la financiación de los regimientos y por el hecho de que los oficiales tuviesen que costear los uniformes y armamento de las milicias de su propio peculio, aunado desde luego al estallido de la Guerra de Sucesión.<sup>9</sup>

Hacia 1719 el concepto predominante de las milicias era el de una fuerza de emergencia y coyuntural. La consolidación de las milicias provinciales en España se produjo con la *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla*, de 31 de enero de 1734, bajo el reinado de Felipe V y el impulso de José Patiño, dando inicio a lo que se ha dado en llamar la “etapa clásica” de las milicias provinciales que finaliza a principios del siglo XIX.<sup>10</sup> La implantación de las milicias provinciales con carácter permanente y regular se producirá a partir de ese momento y se circunscribió a los distritos de la Corona de Castilla, quedando exentos de ella las Provincias Vascongadas, Navarra y la Corona de Aragón. La citada *Real Ordenanza* de 1734 representaba entonces la culminación de la legislación sobre milicias provinciales en el siglo XVIII.

Las nuevas milicias provinciales se diferenciaron de las milicias territoriales del siglo XVII por su carácter regular y su estabilidad institucional.<sup>11</sup> Sostiene Contreras Gay que la milicia jugó un

<sup>7</sup> María del Carmen Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, 2ª edición, México, El Colegio de México, 1997, p. 87.

<sup>8</sup> José Contreras Gay, *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Granada, Instituto de Estudios Almerienses, Campus Universitario de Almería, 1993, p. 20-23.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 15-16.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 66.

papel de enorme relevancia en el Antiguo Régimen como fuerza complementaria de los tercios en los siglos XVI y XVII y como fuerza de reserva del ejército en el siglo XVIII, siendo uno de los propósitos esenciales del reformismo borbónico el de la organización de la milicia provincial como objetivo militar esencial, enmarcada dentro de la Ilustración, buscando entorpecer lo menos posible el desarrollo de la agricultura y de la pequeña industria. El autor atribuye el fracaso de los intentos anteriores a 1734 a la imposibilidad de resolver problemas básicos de organización de las milicias.<sup>12</sup>

El 18 de noviembre de 1766 se expidió por Carlos III un nuevo *Reglamento de milicias* que mantuvo el espíritu de la *Ordenanza de 1734* y creó las milicias urbanas para la defensa de costas y fronteras. La diferencia entre las milicias provinciales y las milicias urbanas consistió en que las provinciales se reclutaban por sorteo y se utilizaban para el reemplazo del ejército y defensa en general, mientras que las urbanas eran voluntarias o bien reclutadas entre los gremios y eran utilizadas exclusivamente para la defensa local. Las milicias urbanas son un modelo de milicia intermedia entre las del Antiguo Régimen y las disciplinadas del siglo XVIII, sufriendo la oposición tanto de la nobleza como de las clases populares locales por considerarlas perjudiciales a sus intereses.<sup>13</sup>

Al *Reglamento* le siguió la importante y ampliamente difundida *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767.<sup>14</sup>

#### LAS MILICIAS NOVOHISPANAS EN EL SIGLO XVIII

A finales del siglo XVII las milicias indianas se encuentran en lo que Santiago-Gerardo Suárez llama “estado larvario”, pese a que

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 239 y 246.

<sup>14</sup> *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, De Orden de S. M., Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1767. Estuvo vigente en el México independiente, reimpresa en la oficina de Don Mariano Ontiveros, año de 1823. Sobre el tema véase Óscar Cruz Barney, “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

vecinos y moradores acuden a filas en cantidades, que al frente de las unidades suele aparecer ya una jerarquía elemental y que las compañías se multiplican.<sup>15</sup>

En el siglo XVIII se reforman las milicias con el objetivo de aumentar su eficacia. El punto de partida de la reorganización del sistema defensivo americano será la pérdida de La Habana y Manila en manos de fuerzas inglesas en 1762.<sup>16</sup> España e Inglaterra se vieron involucradas en seis contiendas entre 1702 y 1790, en la quinta de las cuales los ingleses se apoderaron de La Habana permaneciendo en ella cerca de un año.<sup>17</sup>

Firmada la paz con Inglaterra se envían dos misiones a las Indias: una a Cuba y la otra a la Nueva España para establecer una nueva estructura militar. De todos los vecinos aptos para el servicio de las armas se tomaba por sorteo el número necesario para las milicias, que habrían de ser entrenadas, armadas, uniformadas y pagadas. Mientras que para Cuba se envía al conde de Ricla, conjuntamente con Alejandro O'Reilly, que derivará en el *Reglamento para las milicias de Infantería y Caballería de la Ysla de Cuba* en 1769<sup>18</sup> que permitió un aumento considerable del número de hombres movilizados para la defensa indiana a un bajo costo. Este *Reglamento* se aplicaría posteriormente en Chile y Venezuela en 1768, Louisiana en 1769, Buenos Aires en 1771 y Yucatán y Campeche en 1778,<sup>19</sup> además de servir de modelo para eventos posteriores.<sup>20</sup>

Para la Nueva España se designa a Juan de Villalba y Angulo, quien desembarcó el primero de noviembre de 1764 en Veracruz, acompañado del Regimiento de Infantería de América y un regimiento de dragones en cuadro e infantes de distintos cuerpos. Se-

<sup>15</sup> Santiago-Gerardo Suárez, *Las milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984, p. 98.

<sup>16</sup> Albi, Julio, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica, 1987, p. 93.

<sup>17</sup> Véase Pilar Castillo Manrubia, "Pérdida de La Habana (1762)", *Revista de Historia Naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, Armada Española, año VIII, n. 28, 1990.

<sup>18</sup> Hay que sumar el antecedente peninsular que es la ya citada *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes* de 1767.

<sup>19</sup> Antonio de Pablo Cantero, "El ejército de ultramar en el reinado de Carlos III. El Virreinato de Nueva España", *Milicia y Sociedad Ilustrada en España y América (1750-1800)*, *Actas XI Jornadas Nacionales de Historia Militar*, t. 1, Sevilla, 2002, p. 456.

<sup>20</sup> Véase Carmen Gómez Pérez, *El sistema defensivo americano, siglo XVIII*, Madrid, MAPFRE, 1992, p. 58.

ñala Julio Albi que en esas unidades está el embrión de la futura guarnición de América: unidades veteranas peninsulares, unidades veteranas fijas y milicias con un cuadro de instructores europeos.<sup>21</sup>

A partir de la experiencia de Cuba el sistema de milicias disciplinadas se extenderá a Puerto Rico, Louisiana, Nueva Granada, Nueva España, Perú, Río de la Plata y Chile, generando una importante capacidad de autodefensa y autonomía militar respecto de la España peninsular.<sup>22</sup> Las instrucciones de fecha primero de agosto de ese año recibidas por Villalba destacan por ser el primer proyecto de organización militar de Nueva España. La organización de las milicias, la innovación más importante,<sup>23</sup> quedaba en manos de Villalba y del virrey marqués de Cruillas.

Para 1779 las fuerzas existentes eran los regimientos de infantería de México, Tlaxcala y Puebla, Toluca, Córdoba y Jalapa; el batallón de Oaxaca; los de pardos de México y Veracruz y el regimiento de caballería en Querétaro. Además, existían las Legiones mixtas de infantería y caballería de San Luis y del Príncipe. Se impulsan fuertemente las milicias costeras con participación de compañías de indios flecheros.<sup>24</sup> El virrey Carlos Francisco de Croix señalaría sobre las milicias que “...al erario nada le gastan las milicias, y si se ofrece una guerra, siempre tiene el rey número de tropa, que entretejida con la veterana ayudarán bastante a la defensa, y siempre sirven para auxiliar las justicias, a fin de contener tumultos, lo que así me ha manifestado la experiencia.”<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Julio Albi, *op. cit.*, p. 93.

<sup>22</sup> José Contreras Gay, *op. cit.*, p. 224-225.

<sup>23</sup> Rafael D. García Pérez, “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, Intendente de Puebla en la Ordenanza de 1786”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, v. I, p. 749.

<sup>24</sup> La participación de indígenas en la defensa novohispana puede verse reflejada también en el sistema de vigías establecido contra ataques costeros. Véase Oscar Cruz Barney, “El combate a la piratería en Indias de Felipe II a Carlos II (1555-1700)”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, v. I, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002,.

<sup>25</sup> Véase “Memoria que el virrey Carlos Francisco de Croix dejó a don Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, 1º-IX-1771”, en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Editorial Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102), p. 996 y siguientes.

Alejandro O'Reilly fue nombrado Inspector General del Ejército en América en 1770, cuando se constituyeron regimientos, batallones, escuadras y compañías de infantería, caballería y dragones. Al mando de los cuerpos estaban los sargentos y ayudantes veteranos. Las milicias eran movilizadas sólo en caso necesario, manteniendo de manera permanente los cuadros de mando y organización.<sup>26</sup>

En agosto de 1776 el mayor Pedro de Gorostiza informó al Ministro de Indias, José de Gálvez, en el sentido de que el establecimiento de milicias provinciales en la Nueva España requería de un grado de estabilidad y confianza “no comunes en México”. En su concepto, aunque se les organizare al igual que en España, no habría razón para tenerles confianza pues en una provincia abierta como Nueva España, soldados a medio tiempo nunca podrían obtener el grado de preparación necesario para combatir a un ejército enemigo.<sup>27</sup>

El inspector general Francisco Antonio Crespo, a instancias del virrey Matías de Gálvez, propuso en un proyecto general la reducción de las milicias provinciales y urbanas y la creación de tropas separadas a lo largo de las costas del virreinato novohispano con funciones de vigilancia, de guardia contra el contrabando y primera línea de defensa contra el desembarco de fuerzas enemigas, fortaleciendo además las tropas regulares y alcanzando un total de 40 000 hombres en pie de fuerza.<sup>28</sup> El propósito de Crespo era crear doce unidades de infantería, cuatro de caballería, dos de dragones y una de lanceros, todas ellas provinciales.<sup>29</sup>

El proyecto fue aprobado mediante reales órdenes de 2 y 24 de enero y 24 de septiembre de 1787; el 5 de marzo de 1788 la *Real Orden de 20 de octubre de 1788 para la mejor constitución y general arreglo del ejército de estos dominios en vista del proyecto del Sr. Coronel Dn. Francisco Crespo*,<sup>30</sup> y otra más de 16 de noviembre del mismo año,

<sup>26</sup> Ismael Sánchez Bella, “Ejército y Armada”, en Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Ed. MAPFRE, 1992, p. 231-236.

<sup>27</sup> Santiago-Gerardo Suárez, *op. cit.*, p. 242-243.

<sup>28</sup> Rafael D. García Pérez, *op. cit.*, p. 750. Asimismo Santiago-Gerardo Suárez, *op. cit.*, p. 244. Si bien cabe destacar que Suárez no hace referencia a los Reglamentos que veremos más adelante.

<sup>29</sup> Josefa Vega Juanino, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, p. 27.

<sup>30</sup> Reproducido en el apéndice III de María del Carmen Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España 1760-1808*, 2ª. edición, México, El Colegio de México, 1997, p. 219-221.

modificado el proyecto por los dictámenes rendidos por el conde de Gálvez, don Joseph Ezpeleta y don Pedro Mendinueta y puesto en marcha por los virreyes don Manuel Antonio Flores (17 de agosto de 1787-16 de octubre de 1789) quien reorganizó la milicia en la Nueva España formándose unidades nuevas para fortalecer a las tropas regulares que estuvieron listas para entrar en servicio en 1790,<sup>31</sup> y por el segundo conde de Revillagigedo, quien ejecutaría finalmente las reformas.<sup>32</sup>

Se considera que el proyecto de Crespo significó el reconocimiento de la imposibilidad de garantizar la defensa del virreinato sin la participación de los novohispanos y de que se debían tener presentes las distancias y escasez de vías de comunicación en el virreinato. Se supuso que, además, inspiraría toda la labor reformadora de los regimientos de milicias y del ejército virreinal.<sup>33</sup>

LA OBRA DEL VIRREY DON JUAN VICENTE DE GÜEMES PACHECO  
DE PADILLA Y HORCASITAS, SEGUNDO CONDE  
DE REVILLAGIGEDO (1789-1794)

Desde su llegada al virreinato se preocupó Revillagigedo por conocer el estado de las fuerzas militares novohispanas. Señala Félix Colón de Larriátegui que para la defensa de las Indias, además de los regimientos fijos veteranos de infantería, caballería y dragones que se encontraban establecidos en las distintas capitales, más la tropa del ejército peninsular que pasaba a las guarniciones de las plazas indianas, había formados muchos regimientos de milicias regladas de infantería y caballería, los cuales tenían sus particulares reglamentos. Colón de Larriátegui hace referencia a las milicias de Yucatán y Campeche,<sup>34</sup> Nueva Vizcaya, Venezuela y Perú.<sup>35</sup>

La tarea realizada en materia de milicias por Revillagigedo fue inmensa: llevar a buen fin el proyecto del inspector general Fran-

<sup>31</sup> Véase Günter Kahle, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 47.

<sup>32</sup> Francisco de Borja Medina, "La reforma del ejército en Nueva España", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, n. XLI, 1984, p. 3.

<sup>33</sup> Josefa Vega Juanino, *op. cit.*, p. 28-29

<sup>34</sup> Su reglamento se aprobó por el rey el 10 de mayo de 1778.

<sup>35</sup> Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, 3ª. edición, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817, t. II, n. 961.

cisco Antonio Crespo, que como veremos fue sustituido por un plan militar del propio Revillagigedo elaborado y ejecutado con la intervención del subinspector Pedro Gorostiza. Señala Josefa Vega Juanino que dos notas fundamentales caracterizaron la posición de Revillagigedo frente al ejército novohispano: su recelo ante los criollos y su total desconfianza hacia las milicias.<sup>36</sup>

En la *Relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey*,<sup>37</sup> Revillagigedo señala que hacía mucho tiempo que se intentaba en la Nueva España el arreglo del ejército. Recuerda que por *Real Orden* de 20 de octubre de 1788, fue aprobado el plan que preparó Francisco Antonio Crespo, aunque con algunas restricciones y modificaciones. No deja de hacer mención de que su antecesor, Antonio Flores

...quiso desde luego dar cumplimiento a aquellas ordenes; y con efecto, la pasó al subinspector general, que entonces lo era D. Pedro Mendinueta, quien propuso varios artículos sobre el tiempo en que convendría que empezase la gratificación de reclutas, la de vestuario, reducción de plazas en los regimientos de dragones: aumento de un peso al mes a los granaderos, cabos y tambores, minoración del goce de sargentos y gratificación de caballeros, con todas las reflexiones que juzgó oportunas en este particular.<sup>38</sup>

Notable es el señalamiento que hace Revillagigedo en cuanto a las milicias novohispanas respecto a que el 22 de mayo de 1788 el mencionado subinspector general dijo que a pesar de incesantes desvelos y crecidos gastos para el buen estado de los cuerpos provinciales del reino:

...siempre era muy dudosa la subsistencia de la tropa miliciana, y más dudosa aún la aptitud de los individuos veteranos, y seguras las noticias de lo poco que podía esperarse de los oficiales del país, por carecer de las circunstancias necesarias y conducentes, o por estar domiciliados en parajes muy distantes de sus compañías.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Josefa Vega Juanino, *op. cit.*, p. 29

<sup>37</sup> Véase "Relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el Mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey", en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Editorial Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102), n. 536 a 675. Citaremos como *Relación reservada* y número de párrafo.

<sup>38</sup> *Relación reservada*, n. 537.

<sup>39</sup> *Relación reservada*, n. 539.

Ya el conde de Gálvez había propuesto el 16 de mayo de 1786 una asamblea general de cuerpos veteranos para conocer su estado, sin éxito, y sin que siquiera se hubiesen llevado a cabo las asambleas anuales de los regimientos. Revillagigedo busca explicar dicha situación por "...economizar gastos al real erario, atendiendo al mal estado del armamento y vestuario, o acaso porque se esperaba ya la resolución del rey sobre el proyecto que recomendó a S. M."<sup>40</sup>

El subinspector Mendinueta, fue sucedido en el cargo por Pedro Gorostiza, quien habría de ser una pieza clave para la reorganización de las milicias novohispanas. Gorostiza estaba familiarizado con el plan de Crespo al que calificaba de impráctico, quimérico y costoso. Su mentalidad era cercana a la de Revillagigedo y llevó a la formulación de un plan militar nuevo con muchas de las proposiciones hechas por el mismo Gorostiza años atrás y que cristalizó en el plan militar de Revillagigedo 6 de febrero de 1790.<sup>41</sup>

El plan militar del virrey de la Nueva España reorganizó las milicias privilegiando la organización de la defensa de las costas con milicias provinciales y la reorganización de las urbanas por no costarle al erario.

El ejército por su parte, debía constar de:

1. Cuatro regimientos de infantería.
2. Las compañías de voluntarios de Cataluña.
3. Tres compañías fijas: una de Acapulco, otra de San Blas, y otra del presidio del Carmen.
4. Dos compañías de artillería de a 125 plazas.
5. Dos regimientos de dragones, y dos compañías de igual clase, en el citado presidio del Carmen.

La fuerza total debía ser de 5 603 plazas.

Señala que no se podía decir que existía el regimiento de Puebla, pues tenía un corto número de reclutas, al cual se intentó completar con cabos y soldados de los otros tres regimientos re-

<sup>40</sup> *Relación reservada*, n. 540.

<sup>41</sup> Christon I. Archer, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, trad. Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 49-51. Pedro Gorostiza no se entendió con el sucesor de Revillagigedo, Branciforte. Falleció enfermo en su propiedad de Jalapa, Veracruz.

uniéndose, hasta enero de 1790, 733 plazas, iniciando su servicio el 1 de julio de ese año de 1790.

### LAS REFORMAS Y LOS REGLAMENTOS DE MILICIAS

Ante la situación anterior y para ejecutar el plan, dio inicio a un amplio programa de actualizaciones y reformas de las milicias novohispanas, desplegando una notable, si bien no extraña en él, actividad creadora de derecho indiano local en materia de defensa.<sup>42</sup>

Por *Real Orden* de 1 de enero de 1791 se prescribía el uniforme que debían vestir las milicias de Indias, misma que fue suspendida el 16 de agosto de 1793 en el caso de Nueva España hasta la verificación del arreglo de los cuerpos provinciales del reino.<sup>43</sup> No sería sino hasta 1796 que se estableciera un nuevo uniforme para todas las milicias disciplinadas de Indias.<sup>44</sup> Si bien los reglamentos estudiados establecen un mismo uniforme para todos ellos, se permitía además el uso de la vestimenta civil local.

Existían desde 1767 dos compañías ligeras de voluntarios de Cataluña, sobre el pie de 80 plazas, que a la llegada de Revillagigedo no contaban todavía con su reglamento particular, mismo que se preparó por Pedro Gorostiza y fue aprobado por Revillagigedo el 17 de mayo de 1792.

Sostenía Revillagigedo que lo esencial para la reforma del ejército de la Nueva España consistía en que anualmente arribasen de Europa 100 buenos cabos y soldados de infantería y caballería, y otros 10 cabos y 30 soldados de los cuerpos de tropa ligera. “De este modo se lograría tener buenos sujetos para cabos y sargentos,

<sup>42</sup> Basta referirnos a la importante tarea llevada a cabo para organizar el sistema de guardacostas que hizo Revillagigedo en Veracruz. Véase Óscar Cruz Barney, “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII: la obra del virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. X, 1998; y del mismo autor “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos: 1784-1793”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, n. 28, 1999.

<sup>43</sup> *Real Orden de 16 de agosto de 1793*, Archivo General de la Nación (AGN), *Reales Cédulas Originales*, v. 155, exp. 248, f. 1-1v.

<sup>44</sup> Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares...*, t. II, n. 1046.

que es lo que aquí no se encuentra.”<sup>45</sup> Recomendó a Branciforte que los oficiales no permanecieran demasiado tiempo en la Nueva España, debiendo alternarse con los de España, pues en México “...pronto pierden la buena disciplina...” Revillagigedo nos presenta una imagen desoladora de las milicias novohispanas a su llegada a la Nueva España. Señala que había un gran número de tropa de milicias, así provincial como urbana, “...pero en realidad era imaginaria su existencia y aún mucho más su fuerza.”<sup>46</sup>

Varios problemas presentaban las milicias:

1. Hacía mucho tiempo que se descuidaba el alistamiento.
2. Se hallaban sin proveer muchas plazas de oficiales.
3. No se les había pasado a la mayor parte de estas tropas una revista de inspección.
4. Carecían de todos los conocimientos necesarios y en una palabra, “...solo servían para privar al rey del tributo que debían satisfacer los milicianos y estorbar la buena administración de justicia, con el fuero que reclamaban y disputaban continuamente, gravándose, además, la real hacienda, con los sueldos que sin fruto alguno, ni esperanza de él, pagaron a los individuos que le gozaban.”<sup>47</sup>

Para cumplir y ejecutar el plan militar, Revillagigedo tomó diversas medidas. De inicio se ocupó de la formación de padrones, a fin de adquirir un verdadero conocimiento de la calidad de las gentes con que se podía contar en cada distrito. De dicho padrón se deduce que había en la Nueva España 141 348 familias de especies de casta limpia y 78 774 de pardos, sumando un total de 220 122 familias. Esto se reflejaba en 608 276 almas de la primera clase y 331 360 de la segunda, con una suma total de almas de 939 627.

Si el sorteo se hacía para obtener de cada 15 hombres un miliciano, se obtendrían 8 221 hombres, y si se verificaba de 10 para uno, 12 230, número bien reducido, a decir de Revillagigedo, para la vasta extensión del reino.<sup>48</sup> El subinspector general Pedro

<sup>45</sup> *Relación reservada*, n. 572

<sup>46</sup> *Ibidem*, n. 574.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, n. 579-580.

Gorostiza, previamente a la llegada de Revillagigedo a la ciudad de México, llevó a cabo a fines de 1789 y principios de 1790, el arreglo del cuerpo de lanceros de Veracruz.<sup>49</sup>

Tema importante era el del fuero y privilegios concedidos a los militares y milicianos. Señala Ezequiel Abásolo que en agosto de 1736 Felipe V dispuso sujetar la disciplina militar de los contingentes indianos a la misma regla que en España, para lo que ordenó se cumpliera en Indias lo establecido al respecto en las *Ordenanzas Militares* de 1728.<sup>50</sup> Los abusos en el goce del fuero castrense en Indias no tardaron en hacerse presentes. En *Real Orden* de 4 de febrero de 1778 se declaró que los cuerpos de milicias estaban excluidos de la jurisdicción castrense cuando no estaban en campaña.<sup>51</sup> Misma disposición se confirmó el 13 de febrero de 1786 para los regimientos de las milicias urbanas en las Indias.<sup>52</sup> El 11 de julio de 1779 se concedieron honores fúnebres a las milicias de Indias, por *Real Orden* comunicada a los virreyes y gobernadores de Indias.<sup>53</sup> Por su parte Colón de Larriátegui sostiene que las milicias en Indias gozaban todas de fuero.

Uno de los temas planteados fue el de las competencias de jurisdicción entre los tribunales militares y el resto tanto de justicia ordinaria como extraordinaria. El 30 de marzo de 1789 se expidió la *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se prescribe el método que se ha de observar en la decisión de las competencias que ocurran, no sólo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones y tribunales, en la conformidad que se expresa*,<sup>54</sup> que obligaba a que en las competencias en cuestión se observasen las conferencias, oficios y remisión de autos, en los respectivos casos, a los Consejos de Castilla y Guerra, de Indias, Inquisición,

<sup>49</sup> Véase sobre este cuerpo el trabajo de Juan Manuel de la Serna H., "Integración e identidad, pardos y morenos en las milicias y cuerpo de lanceros de Veracruz en el siglo XVIII", en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005, p. 65.

<sup>50</sup> Ezequiel Abásolo, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, p. 117.

<sup>51</sup> Colón de Larriátegui, Félix, *Juzgados militares...*, t. I, n. 336.

<sup>52</sup> *Ibidem*, n. 16.

<sup>53</sup> *Ibidem*, t. II, n. 1047.

<sup>54</sup> *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se prescribe el método que se ha de observar en la decisión de las competencias que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera Jurisdicciones y Tribunales, en la conformidad que se expresa*, Madrid, En la Imprenta de Don Pedro Marín, 1789.

Órdenes y Hacienda, por los tribunales subalternos y dependientes de ellos. El objetivo era determinar las competencias por conferencia de sus fiscales y, en caso de discordia, que los Consejos contendientes avisaren a sus respectivas secretarías de estado y del despacho para resolver los problemas en la Junta Suprema de Estado. Era posible asimismo que las partes en discordia propusieran los medios para resolver la competencia, o bien remitieran en forma ordinaria a Junta de Competencias nombrándose quinto ministro, conforme a la ley. Esta *Real Cédula* se extendió a los cuerpos de milicias el 15 de abril de 1790.<sup>55</sup>

El 9 de febrero de 1793 mediante *Real Decreto* comunicado al virrey de la Nueva España el día 23 siguiente y circulado en el virreinato el 22 de mayo del mismo año, se resolvió que para cortar de raíz toda disputa de jurisdicción (y posiblemente para atraer nuevos alistamientos en el ejército),<sup>56</sup> en adelante los jueces militares conocieran privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fueren demandados los individuos del ejército, o se les fulminaren de oficio, a excepción de las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad y particiones de herencias si no provienen de disposición testamentaria de los mismos militares. Se ordenó terminar con todas las competencias pendientes así civiles como criminales, debiendo turnarse a favor de la militar.<sup>57</sup>

Por su parte, Revillagigedo aclaró el 6 de julio de 1793 el *Real Decreto* anterior declarando que dicha disposición real solamente comprendía en toda su extensión a los que servían en cuerpos veteranos y a los de esta clase que se hallaren en los de milicias provinciales y urbanas, como plazas de presto y continuo servicio, pero todos los demás de dichas milicias, mientras no estuvieran en actual servicio, gozaban solamente del fuero concedido en la *Real Orden* ya citada del 13 de febrero de 1786 y conforme al *Reglamento Provisional del Escuadrón Urbano de Caballería* de 24 de agosto de 1790.<sup>58</sup>

<sup>55</sup> *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar la Resolución inserta, en que se establece, que para la decisión de las competencias que ocurran entre las justicias ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo a los veteranos, con lo demás que se expresa*, Madrid, En la Imprenta de la Viuda de Marín, 1790.

<sup>56</sup> María del Carmen Velázquez, *op. cit.*, p. 142.

<sup>57</sup> AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 19, f. 135-135v.

<sup>58</sup> AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 28, f. 149.

El 28 de agosto de 1793 Revillagigedo confirmó que todos los individuos de los cuerpos de milicias gozaban del fuero criminal en sus causas, sin que en ninguna de ellas pudiera haber casos de desafuero.<sup>59</sup>

### LAS MILICIAS PROVINCIALES

Afirma Revillagigedo que en los alistamientos de las milicias provinciales, batallones y compañías, “parece que no se tuvo otro fin que el de abultar una fuerza aparente, pero de ninguna utilidad para el reemplazo y refuerzo de los cuerpos veteranos efectivos, y para conservar la quietud de los pueblos.”<sup>60</sup> Consideraba que para lograr este fin debían ser alistados solamente individuos blancos o de casta limpia, aunque aclara que esta regla no podía seguirse en las jurisdicciones de las costas y en las fronteras, en donde era indispensable incluir las castas tributarias para poder contar con un número de milicias capaz de contener los primeros amagos o insultos de cualesquiera enemigos.

Por los principios y razones señalados, Revillagigedo determinó el 21 de enero de 1792 la reforma de los dos batallones de pardos de México y Puebla, que eran a su juicio enteramente inútiles, concluida el 30 de abril de ese año, fecha en que se concedieron cédula de preeminencia a 227 individuos, tomando en consideración al tiempo de servicio y su buena conducta. Cabe destacar que dicha reforma no se contemplaba en el proyecto de Crespo. El rey, una vez enterado por el propio Revillagigedo de la reforma emprendida, resolvió en Real Orden de 22 de abril de 1794 que el sucesor en el virreinato, el marqués de Branciforte, examinara el tema y tomase las acciones más convenientes.<sup>61</sup>

Respecto de las compañías sueltas en la frontera de Colotlán, ordenó a Pedro Gorostiza la formación del Reglamento correspondiente mismo que fue aprobado por el virrey el 27 de noviembre de 1792. La milicia de Colotlán gozaba, conforme al reglamento, del fuero y preeminencia de provincia y los pardos que se alista-

<sup>59</sup> AGN, Bandos, v. 17, exp. 45, f. 191.

<sup>60</sup> *Relación reservada*, n. 588.

<sup>61</sup> *Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 266, f. 350-351.

ban en ella de la exención del pago del tributo mientras permanecieran en servicio, y después del retiro si se verificaba al cabo de 20 años.<sup>62</sup>

Con motivo de la guerra, para la ciudad de México Revillagigedo puso sobre las armas al regimiento de milicias provinciales de la capital, reducido a diez compañías, incluyendo la de granaderos y la fuerza total de 579 plazas. Asimismo se determinó el arreglo del batallón de infantería provincial de Puebla, con cinco compañías, incluida la de granaderos, y una fuerza de 290 plazas, siguiendo el mismo orden que el regimiento de México, por ser así conforme a lo propuesto al rey en el arreglo del ejército.<sup>63</sup>

La reorganización propuesta por Revillagigedo fue total. Tuvimos a la vista los siguientes reglamentos de milicias que trataremos a continuación:

#### Milicias provinciales:

1) *Reglamento Provisional para el Cuerpo de Milicias de Caballería, que con el nombre de la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander, debe formarse en la Jurisdicción de los Valles y Partido de Río-Verde, con el objeto de atender á la defensa de aquel Territorio contra los Indios Gentes de la expresada Colonia, auxiliar a su Gobernador, al comandante de la Milicia de Sierra-Gorda, y a la Costa de Tampico en tiempo de guerra de 15 de diciembre de 1792.*

2) *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de las Milicias de la Provincia de Tabasco de 4 de mayo de 1793.*

3) *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de la Compañía de Milicias mixtas del Seno que comprende la Provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco, Costa lateral de Veracruz de 13 de mayo de 1793.*

4) *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de las Compañías de Milicias de la Costa del Sur del Reyno de Nueva*

<sup>62</sup> Por *Real Orden de 29 de abril de 1774* se estableció que pese a no estar prevenido en los Reglamentos de Milicias de Indias, todo soldado de milicias que después de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa legítima, gozaría del fuero militar como antes en recompensa de sus méritos. Véase *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, por el doctor Eusebio Bentura Beleña, impresa en México por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, México, 1797, t. 1, tercera foliación, n. CCCCLII.

<sup>63</sup> *Relación reservada*, n. 602-603.

*España, desde la Jurisdicción de Acaponeta hasta la de Tehuantepec de 12 de septiembre de 1793.*

Milicias urbanas:

1) *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital de 19 de agosto de 1793.*

2) *Reglamento provisional para el régimen, gobierno, y nueva planta del Cuerpo de Infantería Urbana del Comercio de Puebla de 12 de septiembre de 1793.*

A continuación se comentan los Reglamentos de las milicias provinciales:

El Reglamento para la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander se tituló *Reglamento provisional para el cuerpo de milicias de caballería, que con el nombre de la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander, debe formarse en la Jurisdicción de los Valles y Partido de Río-Verde, con el objeto de atender á la defensa de aquel Territorio contra los Indios Gentiles de la expresada Colonia, auxiliar a su Gobernador, al comandante de la milicia de Sierra-Gorda, y a la Costa de Tampico en tiempo de guerra.*<sup>64</sup> Únicamente se imprimieron 100 ejemplares por cuenta del Fondo de Arbitrios de Milicias y fueron remitidos al subinspector general, al intendente de San Luis Potosí, al auditor de guerra, al fiscal de la Real Hacienda, al Real Tribunal de Cuentas y a los ministros de las Cajas Generales. El Reglamento fue aprobado por el rey mediante *Real Orden* de 22 de abril de 1794 y está dividido en seis capítulos con numeración independiente de sus respectivos artículos que son:

1. Capítulo primero. Del pie, fuerza y obligaciones de este cuerpo, modo de ejecutar su primer formación, y reglas para su reemplazo en lo sucesivo, 21 artículos; 2. Capítulo segundo.

<sup>64</sup> *Reglamento Provisional para el Cuerpo de Milicias de Caballería, que con el nombre de la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander, debe formarse en la jurisdicción de los Valles y Partido de Río-Verde, con el objeto de atender á la defensa de aquel Territorio contra los Indios Gentiles de la expresada Colonia, auxiliar a su Gobernador, al Comandante de la Milicia de Sierra-Gorda, y a la Costa de Tampico en tiempo de guerra*, AGN, Bandos, v. 17, exp. 5, f. 39-50.

Sobre vestuario, armamento y montura, 5 artículos; 3. Capítulo tercero. Sobre la instrucción y servicio de esta milicia, funciones del comandante y ayudantes, 14 artículos; 4. Capítulo cuarto. Licencia que deberán obtener los oficios y tropa para mudar de domicilio y para salir a diligencias propias, y penas en que incurren los que lo ejecutan sin ella, 7 artículos; 5. Capítulo quinto. Sobre casamiento y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin la licencia respectiva, 4 artículos; 6. Capítulo sexto. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de actuar en sus causas, 17 artículos. Total: 68 artículos. Al final de añaden un estado y una relación.<sup>65</sup>

De inicio cabe destacar que como derecho supletorio al *Reglamento*, el artículo 11 del capítulo III remite a la *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767.

Además, el subinspector general en su carácter de juez privativo de milicias, para todo cuanto condujera a la formación, gobierno y conservación de las mismas, gozaba de absoluta independencia de todo tribunal y juez en lo referente a la expedición de las órdenes y disposiciones sobre lo no previsto en el *Reglamento*, sin que de ellas pudiese recurrirse más que al virrey, en quien se reservaba la determinación de los recursos que se opusieran contra el subinspector general.<sup>66</sup>

El capítulo primero trata del pie, fuerza y obligaciones de las milicias, del modo de ejecutar su primera formación, y establece las reglas para su reemplazo. Las milicias de frontera del Nuevo Santander se integraban, tal como informó Revillagigedo a su sucesor, por seis compañías. La oficialía, sargentos y cabos debían ser españoles, si bien los soldados y supernumerarios serían pardos y morenos libres (sin excluir para ello a españoles y castizos con las mismas condiciones), escogidos de entre los de mejor conducta y disposición. Es importante destacar que los pardos y morenos debían de poder mantener por sí mismos caballo propio, del que estarían provistos en todo momento. Sin embargo, dada la es-

<sup>65</sup> Nos referiremos a estas milicias como *Milicias de Frontera del Nuevo Santander*.

<sup>66</sup> *Milicias de Frontera del Nuevo Santander*, cap. VI, art. 17.

cazez de españoles de las circunstancias requeridas, se podía nombrar a alguno de los soldados pardos, pero en este urgente caso debía recaer la elección en aquellos que más se distinguieran por su aplicación, inteligencia y notoria honradez.<sup>67</sup>

La plana mayor constaba de comandante, que debía ser teniente coronel del ejército, y dos ayudantes con grado de capitán, con los sueldos arriba señalados. Uno de los ayudantes debía ser destacado a la jurisdicción de Tampico en calidad de segundo comandante de aquellas milicias, para ejercer en ellas las funciones de sargento mayor, y las que como comandante subordinado le correspondían en los puntos de instrucción, disciplina, remplazo de bajas, y jurisdicción civil y criminal de sus individuos. El otro ayudante residiría en la inmediación del comandante principal, ejerciendo también funciones de sargento mayor; alternando con su compañero en el destino de Tampico, y relevándose cada dos años, recayendo el mando de ambos cuerpos, por enfermedad, muerte, o ausencia de dicho comandante, en el más antiguo de los dos.<sup>68</sup> Cabe destacar que el comandante de las milicias de frontera del Nuevo Santander era al mismo tiempo comandante de las milicias de la jurisdicción de Pánuco y Tampico.

Los oficiales veteranos no podían casarse sin la licencia del rey, solicitada por los conductos regulares, y con las formalidades establecidas en el *Reglamento del Monte Pío Militar* de 1 de enero de 1790 y posteriores reales ordenes.<sup>69</sup> El citado *Reglamento* establecía en su capítulo diez las circunstancias y condiciones que debían preceder a los matrimonios de oficiales y ministros incorporados en el Monte Pío. Sancionaba con la pérdida de su empleo y de todo el derecho que pudiera tener su familia a los beneficios del Monte, a quienes estando comprendidos en el Monte Pío Militar contrajeran matrimonio sin licencia previa.<sup>70</sup>

Tema fundamental en las milicias, como ya hemos señalado, era el del fuero. A los individuos de la milicia no se les podía echar

<sup>67</sup> *Milicias de Frontera del Nuevo Santander*, cap. I, arts. 2 y 20.

<sup>68</sup> *Milicias de Frontera del Nuevo Santander*, cap. I, arts. 5-6.

<sup>69</sup> El Reglamento de 1790 fue sustituido por uno nuevo de fecha 1o. de enero de 1796. Véase *Nuevo Reglamento que su Magestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pío militar en España e Indias*, Madrid, En la Imprenta Real, 1796. Sobre la relación de la función militar con la nobleza véase el estudio de Francisco Andújar Castillo, *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada, Universidad de Granada, 1991.

<sup>70</sup> Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares...*, t. I, n. 389.

repartimiento ni oficio en los pueblos que les sirviera de carga, ni tutelas contra su voluntad, y gozaban de los aprovechamientos comunes a los demás vecinos. Debían ser tratados con la mayor equidad en los repartimientos de reales contribuciones que se les hiciera por sus haciendas y tráficos. De sus testamentos y abintestatos sólo podía conocer el comandante, arreglándose a lo dispuesto por la *Real Cédula* de 29 de enero de 1777 sobre testamentos de los militares que reprodujo para las Indias la *Cédula del Consejo de Guerra de 18 de octubre de 1776 para que el tribunal militar de la provincia entienda en los testamentos de los militares, declarando en qué casos corresponden al Consejo de Indias cuando fallezcan en aquellos dominios*.<sup>71</sup>

En seis de los artículos<sup>72</sup> se regula el tema de la justicia foral para las milicias. Los oficiales gozaban en todo momento del fuero entero y de sus causas civiles y criminales sólo podía conocer el comandante, juzgándolas conforme a derecho, con inhibición de todo tribunal y juez. Las apelaciones se hacían a la capitania general por conducto del subinspector general.

Por su parte, los sargentos, cabos y soldados gozaban del fuero militar criminal, a excepción de los supernumerarios que no lo podían disfrutar mientras se mantuvieran en dicha clase. Era responsabilidad del comandante y de todos los oficiales que no se abrigase en el fuero militar a quien no estuviese legitimado para ello.

De las causas criminales sólo conocía el comandante, delegando sus facultades en los capitanes para las que se actuaban en los pueblos distantes del de su residencia, remitiéndolas al comandante en estado de sentencia para su pronunciamiento con dictamen de asesor. En todas las causas criminales de oficio se debía dar principio con el auto que debía ir por cabeza de proceso, expresando el delito y debiendo asistir personalmente el juez con el escribano, persona que en caso de necesidad se habilite.

Cuando la milicia no estaba de servicio en campaña, las causas se substancianaban por el orden civil y reglas de derecho, en la misma forma jurídica que se practicaba ante los auditores de guerra y corregidores legos, de tal manera que el comandante como tal juez, su asesor y escribano, podían exigir de las partes los derechos correspondientes conforme a arancel.

<sup>71</sup> *Idem.*, t. I, n. 456-457.

<sup>72</sup> *Milicias de Frontera del Nuevo Santander*, cap. VI, arts. 10-16.

En las causas puramente militares, como eran la insubordinación y falta de cumplimiento a su obligación, los delincuentes debían castigarse conforme a lo previsto en las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos* de 1768.

Cuando las sentencias definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que contengan pena de muerte, destierro u otra grave, su ejecución requería necesariamente de la aprobación del Capitán General.

\* \*

El 1 de mayo de 1793 se formó por Pedro Gorostiza el *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva plana de las milicias de la Provincia de Tabasco*,<sup>73</sup> que fue aprobado por Revillagigedo el día 4 siguiente.

Por el *Reglamento* se modificó la organización de las milicias tabasqueñas para quedar en nueve compañías mixtas de infantería y lanceros y una de caballería formada por españoles, mestizos, pardos y laboríos. Esta composición varió para quedar la de caballería integrada únicamente por españoles, con 100 plazas, y las demás de pardos laboríos libres, con una fuerza de 810.

El empleo de comandante se proveyó en miliciano, y el primero y segundo ayudante en veteranos, con los sueldos de 60 y 50 pesos mensuales, y vienen a tener de costo esta compañía \$1 908 y, además las municiones con que se la debía proveer.

Los milicianos gozaban del fuero civil y criminal, que les había sido otorgado por el virrey conde de Gálvez el 29 de abril de 1786. Según Revillagigedo se le dio cuenta al rey el 2 de julio de 1793,<sup>74</sup> si bien la *Real Orden* de aprobación correspondiente de 17 de marzo de 1794<sup>75</sup> se refiere al escrito de cuenta con fecha 31 de mayo de 1793. Fue nombrado su comandante Juan de Amestoy.<sup>76</sup>

Se imprimieron 125 ejemplares por cuenta del Fondo General de Arbitrios de Milicias, remitiéndose 50 al subinspector general,

<sup>73</sup> AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 28, f. 89-107.

<sup>74</sup> *Relación reservada*, n. 601.

<sup>75</sup> Véase *Real Orden de 17 de marzo de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 181, f. 227-227v.

<sup>76</sup> Véase *Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 264, f. 347-347v. Nótese que hay un error en esta *Real Orden* al hacer referencia a la de fecha 17 de marzo pues se le data en 1793 y no en 1794.

y los que correspondían al intendente de Yucatán, al gobernador de la Provincia de Tabasco, al auditor de Guerra, al fiscal de la Real Hacienda, al Contador General de Tributos, a los ministros de las Reales Cajas de la Ciudad de México y al Real Tribunal de Cuentas.

El *Reglamento* está dividido en ocho capítulos con numeración independiente de sus respectivos artículos que son:

Capítulo primero. Del pie y fuerza de esta milicia, modo de ejecutar su alistamiento, y reglas para el reemplazo sucesivo de sus bajas, 15 artículos; 2. Capítulo segundo. Sobre vestuario, armamento y montura. 11 artículos; 3. Capítulo tercero. Sobre la instrucción y servicio de esta milicia, 20 artículos; 4. Capítulo cuarto. Método que ha de seguirse en el cobro, custodia y distribución del fondo de vigía, y personas que quedan exentas de esta contribución, 18 artículos; 5. Capítulo quinto. Jurisdicción y autoridad del comandante, funciones de los ayudantes, y cesación del mando accidental, 12 artículos; 6. Capítulo sexto. Licencia que deben obtener los oficiales y tropa para mudar de domicilio ó para diligencia propias, y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin ella, 7 artículos; 7. Capítulo séptimo. Sobre casamientos, y penas en que incurren los que lo ejecuten sin la licencia respectiva, 4 artículos; 8. Capítulo octavo. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de sustanciar sus causas, 12 artículos. Total: 99 artículos. El *Reglamento* incluye cinco anexos.<sup>77</sup>

El subinspector general, como juez privativo de milicias, estaba facultado para decidir todo lo referente a la formación, gobierno y conservación de las milicias, con absoluta independencia de todo tribunal y juez. Estaba en capacidad de emitir así las órdenes y disposiciones que conviniesen sobre lo no previsto en el *Reglamento*, sin que de ellas pudiera recurrirse más que al virrey, en quien se reservaba la determinación de los recursos opuestos contra el subinspector general.<sup>78</sup>

Se establece una reforma estructural importante a las milicias tabasqueñas, pues las 27 compañías de españoles, mestizos, par-

<sup>77</sup> Citaremos como *Milicias de Tabasco*.

<sup>78</sup> *Milicias de Tabasco*, cap. VIII, art. 12.

dos y laboríos, “que se suponen formadas en esta Provincia”, se redujeron a 10, que formarían las milicias de Tabasco, 9 de infantería y lanceros de la clase de pardos y laboríos libres, y 1 de españoles de caballería.<sup>79</sup>

El principal objeto de la milicia de Tabasco era la defensa de la costa contra cualquier invasión, así como el impedir la introducción y desembarco de bienes de contrabando.<sup>80</sup> Para ello se debían mantener a dos hombres en cada una de las cuatro vigías que debían establecerse en las barras de Cupilco, Chiltepec, Tabasco y San Pedro y San Pablo. Las vigías debían situarse en los lugares más elevados e inmediatos a dichas barras, con el fin de que pudieran percatarse a bastante distancia de las embarcaciones que navegaren sobre la costa.<sup>81</sup> Para que los vigías pudieran en lo posible hacerse respetar, se le proveía a cada uno con diez cartuchos con bala, cuyas municiones se pasaban de unos a otros conforme se iban relevando.<sup>82</sup>

La vigía se organizaba de la siguiente manera: uno de los dos hombres debía estar alternativamente de centinela de día y de noche. Cuando avistaban una embarcación o embarcaciones, debían observar su porte y rumbo, y en caso de que se acercasen a la costa, diesen fondo en ella, o intentasen introducirse por alguna de las barras, uno de los dos milicianos debía dar parte al oficial, sargento o cabo más cercano, quien estaba obligado a despachar aviso inmediatamente al gobernador para que éste tomase las precauciones oportunas.

El comandante de la milicia de Tabasco tenía la misma jurisdicción y autoridad que la concedida por el rey a los coroneles de los cuerpos provinciales por su *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de milicias Provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767.

La elección de oficiales debía recaer en españoles radicados en la demarcación de las compañías respectivas, teniendo además las siguientes características: 1) Decente nacimiento, 2) Buena conduc-

<sup>79</sup> *Milicias de Tabasco*, cap. I, art. 1.

<sup>80</sup> *Milicias de Tabasco*, cap. III, art. 10.

<sup>81</sup> Sobre el papel de los vigías en el combate a la piratería y contrabando en las costas novohispanas véase Oscar Cruz Barney, *El combate a la piratería en Indias. 1555-1700*, México, Universidad Iberoamericana, Oxford University Press, 1999.

<sup>82</sup> *Milicias de Tabasco*, cap. III, Art. 16.

ta, 3) Disposición y edad proporcionada, 4) Haberes suficientes para sostener la decencia correspondientes. Serían preferidos los que sirvieran de voluntarios españoles, teniendo las características señaladas, no pudiendo ser propuestos aquellos que estuviesen en ejercicio de empleo político de Justicia, Real Hacienda u otro incompatible con el servicio militar.

\* \*

En el mes de mayo de 1793 se resolvió, a causa de la guerra con Francia, el arreglo y establecimiento de milicias de las costas del norte, laterales de Veracruz, en cuatro divisiones desde la Provincia de Pánuco y Tampico, hasta el río de Coatzacoalcos, reduciéndose las 32 compañías "...de aquellas antiguas e imaginarias milicias",<sup>83</sup> a 22 mixtas de infantería y lanceros, con la fuerza total de 2 230 plazas, y repartidas en cada división.

Señala Revillagigedo que estas medidas eran de la mayor importancia, por ser las costas del norte uno de los puestos por donde podía ser invadida la Nueva España y así se dieron las órdenes para su formación y arreglo, proveyendo el armamento y municiones necesarias. Se nombraron por comandantes de la primera, tercera y cuarta, tres capitanes veteranos de instrucción, capacidad y conducta, para que, cuidando con más inmediatez de la defensa de la costa y efectiva asistencia de dichas milicias, pueda constarse con ella, con más seguridad que estando confiadas a comandantes accidentales, "...milicianos del país sin conocimiento y algunos del todo ineptos."<sup>84</sup>

Los pardos no alistados debían contribuir con un peso anual, destinado a cubrir los gastos de las compañías sin cargo a la Real Hacienda. Dichas compañías debían proveer los destacamentos de las nueve vigías de las costas, y los que fueren soldados, contribuirían solamente con 4 reales, exceptuándose los sargentos y los individuos que no lleguen a 16 años o pasaren de 50 años de edad, los impedidos de trabajar por enfermedad o accidentes habituales, los matriculados para el servicio de la real armada y los que tuvieren retiro con cédula de preeminencias.

<sup>83</sup> *Relación reservada*, n. 605.

<sup>84</sup> *Relación reservada*, n. 606.

El Reglamento fue elaborado también por Pedro Gorostiza el 10 de mayo de 1793 y aprobado por el virrey el día 13 siguiente. Se tituló *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de la compañía de milicias mixtas del seno que comprehende la Provincia de Tampico y Pánuco, hasta el Río Guazacualco, Costa lateral de Veracruz*.<sup>85</sup> En la documentación de la época se refieren a dichas milicias como *milicias Fijas de las Costas del Norte y Colaterales de la Plaza de Veracruz*. El Reglamento y los nombramientos de los respectivos comandantes de las cuatro divisiones en que se repartieron las 22 compañías fueron aprobados mediante Real Orden de 17 de marzo de 1794, mandada colocar en el expediente respectivo por Revillagigedo el 5 de julio siguiente.<sup>86</sup>

En comunicación aparte de fecha 24 de abril de 1794, se remittieron los despachos de los comandantes de la tercera y cuarta división que recayeron en los capitanes Francisco Soler y Manuel Pastor. El capitán nombrado para la segunda fue Agustín Soria, quien falleció antes de asumir el cargo. Esta última *Real Orden* fue recibida ya por el nuevo virrey, el marqués de Branciforte.<sup>87</sup> Cabe destacar que en mayo de 1797 el comandante de la tercera división, Francisco Soler, dirigió una comunicación al virrey Branciforte informándole que si bien conforme al *Reglamento* debían haberse formado siete compañías en dicha división, no se habían establecido las dos que tocaban a Alvarado por carecer de gente para ello, estableciéndose solamente una. Propuso el comandante la formación de la compañía faltante con pardos y morenos de San Andrés y de Tuxtla.<sup>88</sup>

Del *Reglamento* se mandaron imprimir 250 ejemplares por cuenta del Fondo de Arbitrios de Milicias, remitiéndose los que correspondían al subinspector general, intendentes de Veracruz y Puebla, auditor de Guerra, fiscal de Real Hacienda, Contador General de Tributos, ministros de las Cajas Reales y Tribunal de Cuentas.

<sup>85</sup> AGN, *Bandos*, v. 24, exp. 85, f. 205-231. Lo citaremos como *Reglamento de las Costas del Norte*.

<sup>86</sup> *Real Orden de 17 de marzo de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 179, f. 224-224v.

<sup>87</sup> *Real Orden de 24 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 267, f. 352-352v.

<sup>88</sup> El expediente completo en *Sobre aumentar el alistamiento en los Pueblos de San Andrés y Tuxtla formando una Compañía de Milicias en cada uno en lugar de una que existe en los dos*, AGN, *Indiferente de Guerra*, v. 392a.

El Reglamento está dividido en ocho capítulos con numeración independiente de sus respectivos artículos que son:

Capítulo primero. Del pie y fuerza de esta milicia, modo de ejecutar la nueva planta, su reparto por divisiones, y reglas para el reemplazo de sus bajas, 20 artículos; 2. Capítulo segundo. Sobre vestuario, armamento, y montura, 10 artículos; 3. Capítulo tercero. Sobre la instrucción y servicio de esta milicia, 15 artículos; 4. Capítulo cuarto. Método que ha de seguirse en el cobre, custodia, y distribución del fondo de vigía, y personas que deberán contribuir á el, 15 artículos; 5. Capítulo quinto. Jurisdicción y autoridad de los comandantes de división, 9 artículos; 6. Capítulo sexto. Licencia que deben obtener los oficiales y tropas para mudar de domicilio ó para diligencias propias, y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin ella, 7 artículos; 7. Capítulo séptimo. Sobre casamientos, y penas en que incurren los que lo ejecuten sin la correspondiente licencia, 4 artículos; 8. Capítulo octavo. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de sustanciar sus causas. 17 artículos, Total: 97 artículos. Se acompaña con ocho anexos.

Similares a las milicias de Tabasco, el objetivo principal de las milicias de la Costa del Norte era la defensa de la costa ante cualquier invasión, el impedir la introducción y desembarco de efectos de contrabando y observar los movimientos de las embarcaciones que navegaban sobre la misma costa.<sup>89</sup>

Al igual que en el resto de los reglamentos de este periodo, el subinspector general, como juez privativo de milicias gozaba de absoluta independencia respecto de todo tribunal y juez en lo que se refería a la formación, gobierno y conservación de estos cuerpos, pudiendo dar las órdenes y disposiciones que convinieren sobre lo no prevenido en el *Reglamento*, sin que de ellas pudiese recurrirse más que al virrey, en quien se reservaba la determinación de los recursos que se expusieran contra el mismo subinspector general. Los comandantes tenían en sus divisiones la misma autoridad y jurisdicción que el rey concedió a los coroneles de los

<sup>89</sup> Esto último no incluido en las tareas de la Milicia de Tabasco. Véase *Reglamento de las Costas del Norte*, cap. III, Art. 9.

cuerpos provinciales por su *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España* de 1767. Les correspondía asimismo proponer por sí todos los empleos de oficiales con sujeción a los formularios de las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Ejércitos* de 1768 y a lo dispuesto en los artículos 8 y 1º, capítulo primero del *Reglamento*. Debiendo reunir también en sí mismos las funciones de sargento mayor, tenían en su poder los libros de filiaciones, el de *vita et moribus* de oficiales, las de alta, los de baja, y demás correspondientes a este empleo, para dar en cualquier tiempo las noticias que se les pidieran.<sup>90</sup>

\* \*

En opinión de Revillagigedo, las costas del sur del virreinato novohispano no ofrecían tantos motivos de recelo de invasión como por las del norte; sin embargo, siempre eran un punto digno de atención para la toma de providencias oportunas para cualquier acontecimiento.<sup>91</sup> Pedro Gorostiza preparó el *Reglamento provisional para el régimen, gobierno y nueva planta de las compañías de milicias de la Costa del Sur del Reyno de Nueva España, desde la jurisdicción de Acaponeta hasta la de Tehuantepec* con fecha 11 de septiembre de 1793, que recibió la aprobación del virrey el día 12 siguiente. Las antiguas compañías quedaron reducidas a 35 de pardos de infantería y lanceros, y 6 de caballería y dragones. Las de los indios de flecheros se extinguieron, logrando obtener una fuerza más efectiva que la que habían tenido, pues, señala Revillagigedo, según las listas de revista, hubo alguna compañía que no llegó a 25 hombres.<sup>92</sup> Se establecieron por el *Reglamento* 12 vigías, desde el pueblo de Tomatlán en Purificación, hasta el morro de Tehuantepec.

El 16 de octubre anterior el virrey le dirigió una comunicación al arzobispo de México, Manuel de Flores, a fin de que los curas y vicarios de los partidos señalados en el *Reglamento* bajo la segunda y tercera divisiones, auxiliaren a los comandantes en lo que pudiese ofrecerse para la formación de las compañías.<sup>93</sup>

<sup>90</sup> *Reglamento de las Costas del Norte*, cap. V, arts. 1-2.

<sup>91</sup> *Relación reservada*, n. 616.

<sup>92</sup> *Relación reservada*, n. 617.

<sup>93</sup> *Idem*.

El *Reglamento* recibió la aprobación real mediante *Real Orden* de fecha 30 de agosto de 1794. En este caso se mandaron imprimir 300 ejemplares por cuenta del Fondo de Arbitrios de Milicias, remitiéndose los correspondientes al subinspector general, a los intendentes de Guadalajara y Oaxaca, auditor de Guerra, fiscales de la Real Audiencia, a la Real Sala del Crimen, a la Audiencia de Guadalajara y sus fiscales, al Contador General de Tributos, ministros de las Cajas Reales, al Tribunal de Cuentas y al juez de la Acordada.

El *Reglamento* está dividido en ocho capítulos con numeración independiente de sus respectivos artículos que son:<sup>94</sup>

1. Capítulo primero. Del pie y fuerzas de estas milicias, modo de ejecutar la nueva planta, su reparto por divisiones, y reglas para el reemplazo de sus baxas, 33 artículos; 2. Capítulo segundo. Sobre vestuario, armamento, y montura, 11 artículos; 3. Capítulo tercero. Sobre la instrucción y servicio de esta milicia, 17 artículos; 4. Capítulo cuarto. Método que ha de seguirse en el cobro, custodia y distribución del fondo de vigía, 10 artículos; 5. Capítulo quinto. Jurisdicción y autoridad de los comandantes de división, 6 artículos; 6. Capítulo sexto. Licencia que deben obtener los oficios y tropas para mudar de domicilio o para diligencias propias, y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin ella, 7 artículos; 7. Capítulo séptimo. Sobre casamientos, y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin la correspondiente licencia, 4 artículos; 8. Capítulo octavo. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de sustanciar sus causas, 13 artículos. Total: 101 artículos. Incluye siete anexos.

Conforme al *Reglamento*, el principal objeto de la milicia era la defensa de la costa ante cualquier invasión, así como el impedir la introducción y desembarco de bienes de contrabando, y el de que pudieran observar los movimientos de las embarcaciones que navegasen sobre la misma costa, para lo cual se estableció un sistema de vigías integrado por dos hombres de día y de noche en diversos puntos, de los cuales uno estaría de centinela y otro de descanso, alternando con su compañía cada tres o cuatro horas.<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Se citará como *Reglamento de las Costas del Sur*.

<sup>95</sup> *Reglamento de las Costas del Sur*, cap. III, art. 8.

Por el artículo 2 del capítulo I del *Reglamento* se extinguieron todas las compañías de indios flecheros que existían en los partidos señalados, ya que las vigías se habrían de poner a partir de entonces bajo la responsabilidad de las nuevas compañías de pardos, conforme al *Reglamento*. Las 41 compañías de nueva creación se repartieron en cinco divisiones con el nombre de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Costa del Sur, siendo comandante nato de la primera el capitán de la compañía fija de San Blas con una gratificación o sobresueldo anual de 600 pesos.<sup>96</sup> Debía residir en el pueblo de Tepic como centro de ella.

El castellano de Acapulco era por su parte también comandante nato de la tercera división, pero sin aumento alguno de sueldo,<sup>97</sup> mientras que para comandantes de la segunda y cuarta división se debían nombrar a dos oficiales veteranos, cuya graduación no fuere menor de capitán, asignándoles el mismo sueldo de 1700 pesos anuales que disfrutaban los de la Costa del Norte. Ya que las divisiones segunda y cuarta cubrían una extensión considerable, se señalaron al comandante de la segunda dos ayudantes, y uno al de la cuarta, los cuales debieron disfrutar del sueldo de 720 pesos señalado para el de la tercera.

El comandante de la segunda división debía residir en la villa de Colima y el de la cuarta en el pueblo de Xamiltepec.

Respecto a los dos ayudantes de la segunda división, uno residiría en la villa de Purificación y el otro en el pueblo de Petatlán, jurisdicción de Zacatula, el de la tercera división a la inmediación del castellano, el de la cuarta en el de Ometepec, y el de la quinta en Tehuantepec.

El comandante de la quinta sería el entonces coronel de las milicias de Tehuantepec, sin gratificación o sueldo alguno, pero con el

<sup>96</sup> Añade el *Reglamento de las Costas del Sur*, cap. I, Arts. 4-5 que al no ser posible que el Comandante señalado pudiera sin algún auxilio atender al cuidado de su Compañía y a su nuevo encargo, "...se hace indispensable en el aumento de su Subalterno mas en ella en la clase de primer Teniente, el cual deberá sucederle en ambos mandos por enfermedad ó muerte, y por consecuencia tendrá anexo el grado de Capitán y el sueldo anual de setecientos veinte pesos." Dicho primer Teniente "...no alternará con los otros los Subalternos en el Destacamento de San Blas ni otro alguno, pues como según Gefe de al Compañía y Division, á de residir á la inmediacion del Capitan, quien podrá emplearlo en la revista de alguna parte de ella, en las comisiones del servicio que se ofrezcan, ó encargarle el gobierno é interes de la Compañía cuando el citado Capitán salga á practicar la revista anual..."

<sup>97</sup> En este caso, al Castellano del Fuerte de San Diego se le dotaba del auxilio de un Ayudante Veterano con el sueldo anual de 720 pesos. *Reglamento de las Costas del Sur*, cap. I, Art. 6.

auxilio de un ayudante veterano y el sueldo señalado para los demás de su clase.<sup>98</sup> Debía residir en el pueblo de Tehuantepec. A su falta recaería la comandancia en oficial veterano con el haber anual de 1 600 pesos, extinguiéndose entonces el empleo de ayudante.

Los comandantes tenían en sus divisiones la misma autoridad y jurisdicción que el rey concedió a los coroneles de los cuerpos provinciales por su *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España* de 1767. Tenían facultades para proponer por sí todos los empleos de oficiales con sujeción a los formularios de las *Ordenanzas Generales del Ejército*, y conforme las prevenciones indicadas en el *Reglamento*.<sup>99</sup> Tenían también las funciones de sargento mayor, tenían en su poder los *Libros de Filiaciones*, el de *vita moribus* de los oficiales, el de alta, el de baja y demás correspondientes al empleo, para dar en cualquier momento las noticias que se les pidieran. Debían los comandantes pasar anualmente la revista a las milicias de su mando de manera “exacta y prolija”, para lo cual se debían trasladar a las cabeceras de las compañías, procurando ejecutarla en días festivos con el objeto de no distraer a los milicianos de sus ejercicios y labores.

### LAS MILICIAS URBANAS

Señalaba Revillagigedo que el Regimiento Urbano del Comercio de México hacía más de un siglo que se había fundado sin que hubiera tenido hasta ese momento un verdadero arreglo. En un tiempo tuvieron sueldo los capitanes y sargento mayor, y desde el año de 1767 lo tenía solamente el sargento mayor.<sup>100</sup> Con el fin de poner en orden dichas milicias, Revillagigedo previno el 8 de noviembre de 1790 al subinspector general para que pasare revista, y en octubre de 1791 le informó que se había presentado el Regimiento en aquel acto con 608 plazas, distribuidas en dos compañías de granaderos y 8 de fusileros, “...sin guardar proporción en su fuerza parcial: que las de granaderos se componían en la mayor parte de propietarios; pero que la de fusileros eran casi

<sup>98</sup> *Reglamento de las Costas del Sur*, cap. I, art. 10.

<sup>99</sup> *Reglamento de las Costas del Sur*, cap. V, art. 1.

<sup>100</sup> *Relación reservada*, n. 609.

todas de alquilones, despreciables por su color y figura: sin que hubiese otro tercio de gente útil, pudiéndose graduar todo e acto por una farsa militar ridícula...”<sup>101</sup> El Tribunal del Consulado de México se manifestó por que subsistiera el cuerpo de milicias urbanas sin cambiar nada. El subinspector Pedro Gorostiza, en la nueva planta que propuso, lo reducía a una compañía de granaderos y cuatro de fusileros, con el total de 340 plazas, un sargento mayor veterano, dos sargentos ayudantes garzones, tambores y pífanos, también veteranos; se estableció finalmente sobre el pie de dos batallones, compuesto cada uno de cinco compañías, incluida la de granaderos y todo el regimiento, con la fuerza de 686 plazas.

El servicio debía hacerse por los propietarios o sus cajeros, extinguiéndose para siempre el perjudicial abuso de los llamados “alquilones”, y que los dueños de tiendas o almacén, contribuyentes al alistamiento, gozarían del fuero criminal por todo el tiempo, en virtud del servicio de mantener el soldado a su costa, pero el cajero sirviente alistado en lugar de su patrono, sólo lo disfrutaría cuando se hallase en actual servicio.<sup>102</sup>

Con estas prevenciones útiles a la mayor distinción del cuerpo, se formó el Reglamento provisional, bajo el título de *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital*<sup>103</sup> por Pedro Gorostiza el 18 de mayo de 1793, aprobado por Revillagigedo el 18 de mayo siguiente y se dio cuenta al rey, en carta de fecha 30 de septiembre de 1793.

Se había creado también en Puebla un Regimiento del Comercio en el año de 1742, sobre el pie de cuatro compañías de fusileros con tres jefes. Al Regimiento se le añadió en el año de 1770 una compañía de granaderos que no podía sostener, pues por el último padrón que formó el coronel José González Maldonado, consta que el número de casas contribuyentes al alistamiento apenas llegaban a 220.<sup>104</sup>

<sup>101</sup> *Relación reservada*, n. 610.

<sup>102</sup> Por *Real Orden de 13 de febrero de 1786* se había mandado que el regimiento del comercio y las demás milicias urbanas de ambas Américas solamente gozarían del fuero militar estando sobre las armas. Véase *Recopilación Sumaria...*, t. 1, tercera foliación, n. CCXXV y t. 2, n. 31.

<sup>103</sup> *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital*, AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 40, f. 172-178. Citaremos como *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*.

<sup>104</sup> Un análisis de las milicias poblanas en el siglo XVIII con especial referencia a la participación de pardos en ellas en Ben Vinson III, “La dinámica social de la raza: los milicianos pardos

Se formó un *Reglamento Provisional* por Gorostiza el 11 de septiembre de 1793, aprobado por Revillagigedo el día 12 siguiente, fijando el número de plazas en todas 228, distribuidas en cuatro compañías de fusileros, debiendo comprenderse en cada seis granaderos, que debían formar el piquete de escolta de banderas, en los casos que previene la ordenanza, y ocupar el costado derecho del batallón cuando éste se hallare en batalla o parada. En todos los demás puntos se arregló de forma similar al del comercio de México, aunque en lugar de los tres jefes se nombró un comandante por ser más adecuado a un pequeño cuerpo. Se eliminó la figura de los sargentos ayudantes garzones, y como el cuerpo no tenía fondos para los gastos generales se estableció la contribución entre las casas alistadas con la posible equidad, como se había hecho anteriormente. De todo lo cual se dio cuenta al rey el 30 de septiembre de 1793.

\* \*

Las gestiones del Consulado de México en contra del *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta capital* tuvieron éxito. Como señalamos, el virrey dio cuenta al rey en carta de fecha 30 de septiembre de 1793 del texto impreso para su aprobación, la cual fue negada por el rey.

Mediante Real Orden de fecha 22 de abril de 1794 dirigida al marqués de Branciforte, se señala que el rey estaba enterado de todo lo informado por Revillagigedo pero como también se recibió una representación del Consulado de México con los agravios que dicho reglamento les infería, se ordenó a Branciforte el examen de todos los antecedentes del asunto y que propusiera lo que considerase conveniente, en el entendido de que no se podría aplicar el *Reglamento* hasta que no recayere la soberana aprobación del mismo.<sup>105</sup>

Branciforte comunicó la orden al subinspector general para su exacto cumplimiento, ordenando además la remisión de una copia íntegra del expediente al Tribunal del Consulado para que

de Puebla en el siglo XVIII”, en Naveda Adriana Chávez-Hita (comp.), *Pardos, mulatos y libertos. Sexto encuentro de afroamericanistas*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2001.

<sup>105</sup> *Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 265, f. 348-348v.

manifestare lo que tuviese a bien.<sup>106</sup> Del *Reglamento*, compuesto por 48 artículos se mandaron imprimir 100 ejemplares que fueron remitidos al subinspector general y a los tribunales y justicias de la Ciudad de México a quienes correspondía su observancia.

La principal obligación de estas milicias era el hacer el servicio en la ciudad de México, a sus propias expensas, cuando la superioridad lo juzgase conveniente. Para reunirse el regimiento, o parte de él con este objeto, era necesario contar con la orden del capitán general al Tribunal del Consulado y al inspector, y de éste al coronel.<sup>107</sup>

Conforme al *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*, éste regimiento constaría de dos batallones, y cada uno de una compañía de granaderos y cuatro de fusileros; cada compañía de granaderos, estaría integrada por capitán, teniente, subteniente, un sargento de primera clase, otro de segunda, un tambor, tres primeros cabos, tres segundos y 42 granaderos.

Por su parte, cada compañía de fusileros habría de constar de capitán, teniente, subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda; cuatro primeros cabos, cuatro segundos, y 62 soldados.<sup>108</sup>

La plana mayor de ambos batallones se integraba con coronel y teniente coronel milicianos, sargento mayor veterano, dos ayudantes milicianos, cuatro subtenientes de bandera, dos ayudantes garzones veteranos, que se reputarían como sargentos de primera clase, un tambor mayor, un asesor, un escribano, y un maestro armero, todos milicianos. A propósito no se señalaron cabos y gastadores, por estar embebidos en la fuerza de las compañías, pero cuando el regimiento se pusiera sobre las armas, con motivo de días de *Corpus*, entrada o salida de los virreyes, o cualquier otro en que fuera necesario formarse uno o ambos batallones, se extraerían indistintamente de sus compañías de fusileros y granaderos.

Al igual que en el resto de las milicias, los oficiales de este regimiento no podían casarse sin licencia, en este caso del subinspector general, solicitada por conducto del coronel, bajo las reglas establecidas en los artículos 2 y 3, título 6, de la citada *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de*

<sup>106</sup> Comunicación de 14 de julio de 1794, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 265, f. 349v.

<sup>107</sup> *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*, art. 21.

<sup>108</sup> *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*, arts. 1-4.

*España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767. El sargento mayor debía obtenerla del rey como oficial veterano. Los demás individuos debían solicitarla al coronel por medio de sus capitanes, según los artículos 4, 5, y 6 del mismo título.

En cuanto al fuero militar, pese a lo dispuesto por la ya citada *Real Orden* de 13 de febrero de 1786, se había mandado que el Regimiento del Comercio y las demás milicias urbanas de ambas Américas solamente gozarían del fuero militar estando sobre las armas, los oficiales de estas milicias y los dos garzones gozaban en todo tiempo del mismo en lo civil y criminal, del mismo modo que los de los regimientos provinciales, y de sus causas sólo podía conocer el coronel, juzgándolas conforme a derecho con inhibición de todo tribunal y juez, y con apelación a la capitania general.

Los dueños de tienda o almacén contribuyentes al alistamiento de esta milicia, aunque no sirvieran personalmente, gozaban en todo tiempo del fuero militar criminal limitado a sus personas, en atención al particular servicio que hacían manteniendo siempre al soldado a su costa. El cajero sirviente que estuviera alistado en lugar de su patrón sólo lo disfrutaría cuando se hallase en actual servicio. Del mismo modo que los dueños de tienda ó almacén contribuyentes al regimiento, el asesor, escribano, maestro armero, tambor mayor, sencillos y músicos gozaban en todo tiempo del fuero criminal, pero cuando el Regimiento fuera empleado en el servicio de guarnición, gozarían también del civil los tambores y músicos. Los sargentos, tambores, cabos, y soldados de este cuerpo en los delitos de falta de subordinación a los oficiales y demás superiores militares, serían castigados con las penas de las *Ordenanzas generales del ejército*, aun cuando no estuvieren en actual servicio, a cuyo fin se les debían explicar por el sargento mayor, para que no ocurriera embarazo alguno al momento de formarles sus causas por semejantes crímenes. Los oficiales y sargentos de esta milicia eran acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo solicitaren con legítimas causas, y hubieran servido 20 años con aplicación, celo y conducta.

En las causas mercantiles, cuyo conocimiento tocaba privativamente al Consulado, estaban sujetos todos los individuos del regimiento, aun cuando estuvieren en actual servicio, y por consecuencia podía el tribunal consular sin el menor obstáculo impo-

nerles las penas y arrestos que le parecieren en el modo y forma que lo graduara conveniente y justo.<sup>109</sup>

Finalmente, para la formación de causa, y demás incidencias a que dieren motivo, se observarían las reglas prescritas en la *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España*, de 1767, en lo que fueren adaptables a la constitución de esta milicia y no fuesen opuestas a lo establecido por el *Reglamento*.<sup>110</sup>

\* \*

El *Reglamento provisional para el régimen, gobierno, y nueva planta del cuerpo de infantería urbana del comercio de Puebla*,<sup>111</sup> del que se imprimieron únicamente 60 ejemplares, que fueron en parte remitidos al subinspector general, al gobernador intendente de Puebla y alcaldes ordinarios de la ciudad; al auditor de Guerra y fiscales de Real Hacienda, civil y criminal, y al juez de la Acordada, es un texto sencillo basado en el de las milicias urbanas de la ciudad de México.

Señala Reinhard Liehr que el sostenimiento de este Regimiento tocaba en su integridad a los comerciantes y tenderos de la ciudad de Puebla.<sup>112</sup> El *Reglamento* hace referencia a la decadencia que había tenido el comercio de la ciudad de Puebla, según constaba de su padrón, lo que le hacía imposible sostener la fuerza de su cuerpo urbano en el pie que en ese momento se encontraba. Dicha decadencia justificaba su reducción a cuatro compañías, compuesta cada una de capitán, teniente, subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, tres primeros cabos, tres segundos, seis granaderos y 40 fusileros.<sup>113</sup>

Su principal obligación era el hacer el servicio de guarnición en la ciudad de Puebla, a sus propias expensas, cuando la superioridad lo juzgase necesario. Para unirse el todo o parte con este

<sup>109</sup> *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*, art. 42.

<sup>110</sup> *Reglamento del Regimiento Urbano del Comercio de México*, art. 47.

<sup>111</sup> *Reglamento provisional para el régimen, gobierno, y nueva planta del Cuerpo de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*, AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 49, f. 196-201. Lo citaremos como *Reglamento de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*.

<sup>112</sup> Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, t. 2, trad. Olga Hentschel, México, Sep-Setentas, 1971, p. 84.

<sup>113</sup> *Reglamento de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*, art. 1.

objeto era necesaria la orden del Capitán General al subinspector y de éste al comandante.<sup>114</sup>

La plana mayor constaría de un comandante con la graduación de teniente coronel de milicias, un primer ayudante, que haría las funciones de sargento mayor, dos subtenientes de bandera, o segundos ayudantes, un asesor, un escribano, un tambor mayor, dos pífanos, dos clarinetes, y un maestro armero, todos milicianos.

Por lo reducido de las milicias poblanas no se señala en el *Reglamento* la creación del cargo de cabo y de garzones, amén de que no había ninguna necesidad de ellas, atendiendo el objeto de su instituto, pero siempre que el batallón hubiera de formarse en batalla o parada, los granaderos unidos habrían de ocupar el costado derecho a la orden de un teniente, un sargento y dos cabos con tambor, que sería la escolta de banderas en los casos que previenen las *Ordenanzas generales del ejército*.<sup>115</sup>

Los oficiales de este batallón no podían casarse sin licencia del referido subinspector general, solicitada por conducto de su comandante, bajo las reglas establecidas en los artículos 2 y 3, título 6,<sup>116</sup> de la *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España* de 1767. Los demás milicianos debían pedirla al comandante por medio de sus capitanes, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del mismo título.<sup>117</sup>

Los oficiales gozaban en todo el tiempo del fuero militar civil y criminal, del mismo modo que los de los regimientos provisionales, y de sus causas sólo podría conocer el comandante juzgándolas conforme al derecho con inhibición de todo tribunal y juez, y apelación a la Capitanía General. Los dueños de tiendas o almacén contribuyentes al alistamiento de este cuerpo, aunque no estuvieren

<sup>114</sup> *Reglamento de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*, art. 15.

<sup>115</sup> *Reglamento de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*, art. 3.

<sup>116</sup> La *Real Declaración* establecía en los citados artículos que a los oficiales de milicias que no gozaban de sueldo bastaba la licencia del Inspector quien era el que concedería la licencia y a quien debían presentar su memorial por dirección de su coronel quien informaría si la contraente era de las circunstancias correspondientes a la calidad y carácter del oficial, y si tenía los medios suficientes para mantenerse con decencia a fin de que cuando el Regimiento saliere a servicio no quedare en el abandono que podía producir la pobreza.

<sup>117</sup> Dichos artículos establecían que los sargentos, tambores, pífanos, cabos y soldados debían presentar un memorial al coronel por medio de su capitán quien informaría si la contraente era mujer de buena opinión y sin nota en su persona, padres y abuelos de oficio vil que desdiga de la honrada calidad del miliciano. Tocaba al coronel decretar en el memorial la concesión o no de la licencia. El artículo seis establece las penas a los transgresores.

sirviendo personalmente, gozaban también en todo tiempo del fuero militar criminal limitado a sus personas, en atención al particular servicio que hacían manteniendo siempre al soldado a su costa. El cajero o sirviente que estuviere alistado en lugar de sus patronos sólo lo disfrutaba cuando se hallaba en actual servicio.

El asesor, escribano, maestro armero, tambor mayor, sencillos y músicos gozaban en todo tiempo del fuero criminal, del mismo modo que los dueños de tienda o almacén contribuyentes al batallón, pero cuando éste fuere empleando en el servicio de guarnición, gozaban también del civil los tambores y músicos.

Los sargentos, tambores, cabos y soldados de las milicias del comercio poblano, en los delitos de falta de subordinación a los oficiales y demás superiores militares, debían ser castigados conforme a las penas de las *Ordenanzas generales del ejército*, aun cuando no estuvieren en actual servicio. Para ello el ayudante mayor le impondría de ellas para que no ocurriera embarazo alguno al tiempo de formarles sus causas por semejantes crímenes.

En las causas mercantiles, cuyo conocimiento tocaba privativamente al Consulado de México,<sup>118</sup> le estaban sujetos todos los miembros de la milicia, aun cuando se hallasen en actual servicio, y en consecuencia podía el tribunal consular, sin el mayor obstáculo, imponerles las penas arrestos que le parezcan, en el modo y forma que lo considerase conveniente y justo.

## CONCLUSIÓN

El mismo Revillagigedo hace un balance de su labor en materia de reorganización del ejército y las milicias novohispanas y durante su virreinato quedaron arreglados los siguientes cuerpos militares:<sup>119</sup>

1. El regimiento de infantería provincial de México;
2. El batallón de Puebla;
3. El cuerpo de lanceros de Veracruz;
4. Los de Colotlán, Sierra Gorda y Nuevo Santander, que son de caballería;
5. El de Tabasco, con una compañía de caballería, y las demás mix-

<sup>118</sup> El Consulado de Comercio de Puebla no se habría de establecer sino hasta el 7 de agosto de 1821 por Agustín de Iturbide. Sobre dicho Consulado véase Óscar Cruz Barney, "El Nacional Tribunal del Consulado de Comercio de Puebla: 1821-1824", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. XVII, 2005.

<sup>119</sup> *Relación reservada*, n. 647.

tas; 6. Las divisiones de la Costa del Norte, que son mixtas también; 7. Las de la Costa del Sur que son de caballería y mixtas y; 8. Las dos compañías de pardos y morenos de Veracruz.

Quedaron pendientes de arreglo:<sup>120</sup> 1. Una compañía de caballería, que en Puebla debía formarse; 2. El batallón de Guanajuato que había de establecerse con cinco compañías y una de caballería; 3. Las 16 divisiones de infantería, de lo interior del reino; y 4. Las seis compañías sueltas de caballería, auxiliares de la división de la Costa del Sur.

Respecto a las milicias urbanas, Revillagigedo señala que ya había arreglado el Regimiento del Comercio de México (no sabía todavía de la negativa del rey a dar su aprobación), el Batallón del Comercio de Puebla y el escuadrón de caballería de México, sin que debieran quedar más cuerpos urbanos en el reino.<sup>121</sup>

Si comparamos los reglamentos de milicias del Nuevo Santander, Costas del Norte, Costas del Sur y Tabasco, nos encontramos que siguen fundamentalmente el modelo del correspondiente al Nuevo Santander, con la diferencia de que en el primero no se establecen, por razones obvias, las vigías para la defensa costera que sí se contemplan en los otros tres.

Tenemos entonces que el esquema básico de los cuatro reglamentos es el siguiente, con base en el del Nuevo Santander:

1. Del pie, fuerza y obligaciones de este cuerpo, moda de ejecutar su primer formación, y reglas para su reemplazo en lo sucesivo, 21 artículos.
2. Sobre vestuario, armamento y montura, 5 artículos.
3. Sobre la instrucción y servicio de esta Milicia, funciones del comandante y ayudantes, 14 artículos.
4. Licencia que deberán obtener los oficios y tropa para mudar de domicilio y para salir a diligencias propias, y penas en que incurren los que lo ejecutan sin ella, 7 artículos.
5. Sobre casamiento y penas en que incurren los que lo ejecutaren sin la licencia respectiva, 4 artículos.
5. Del fuero y preeminencias de esta milicia, y modo de actuar en sus causas, 17 artículos.

<sup>120</sup> *Relación reservada*, n. 648.

<sup>121</sup> *Relación reservada*, n. 649.

En los otros tres reglamentos se añade:

1. Método que ha de seguirse en el cobro, custodia y distribución del fono de vigía y personas que quedan exentas de esta contribución, 18 artículos.
2. Jurisdicción y autoridad del comandante, funciones de los ayudantes, y sucesión del mando accidental, 12 artículos.

En cuanto a las milicias urbanas, si comparamos los reglamentos de México y Puebla, encontramos que el segundo está basado en el primero, si bien es menos explícito en algunos puntos. De inicio es nueve artículos más corto que el primero y establece un solo batallón y no dos.

En todos los reglamentos estudiados se señalan como ordenamientos supletorios la *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de milicias provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, de 30 de mayo de 1767, y las *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus Exercitos* de 1768.

Se establece además un uniforme similar para todas las milicias, dando oportunidad de utilizar la vestimenta del lugar con un distintivo particular. En todos se exige a los milicianos licencias para contraer matrimonio y para mudar de domicilio. El subinspector general Pedro Gorostiza jugó un papel fundamental en la organización de las milicias pues todos los reglamentos son de su autoría.

Concluye Revillagigedo señalando que la defensa del reino no se aseguraría tampoco más con multiplicar demasiado las milicias, pues en un caso de guerra se necesita siempre contar con regimientos europeos y con la tropa veterana, y sólo serán útiles las milicias, teniendo con ellas la debida proporción.

El sucesor de Revillagigedo, marqués de Branciforte, señalaba respecto a la tarea del primero en cumplimiento al plan de Crespo: “Se cumplieron desde luego en lo respectivo a la creación y arreglo de cuerpos veteranos, se procedió al de compañías de costas y fronteras, aunque variando notablemente lo resuelto por S. M. y lejos de haberse ejecutado el muy importante de los cuerpos de milicias provinciales, los hallé extinguidos,

cuando se trataba del establecimiento de las referidas compañías sueltas.”<sup>122</sup>

El comentario del marqués de Branciforte refleja la aplicación efectiva del plan militar de Revillagigedo en sustitución al de Crespo y refleja que Revillagigedo en materia de milicias: 1. Creó y arregló los cuerpos veteranos; 2. Creó y arregló las compañías de costas y fronteras, modificando en su constitución las disposiciones reales (aquí la intervención fundamental del subinspector Pedro Gorostiza); 3. El comentario referente a las milicias provinciales debe entenderse en el sentido de la no ejecución del proyecto de Crespo, teniendo presente que las milicias provinciales de las costas y fronteras sí se establecieron y con éxito.

Las reformas militares de Revillagigedo con una milicia reducida pero efectiva abrieron el camino para la creación de un ejército novohispano fuerte y disciplinado. La llegada de Branciforte rompe con el esquema de su antecesor al volver a ubicar en primer plano el proyecto de Crespo, que buscaba aumentar el número de regimientos provinciales, con un costo imposible de cubrir para la Real Hacienda.<sup>123</sup>

Artículo recibido el 1 de diciembre de 2005  
y aprobado el 14 de febrero de 2006

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

### *Bibliografía*

- ABÁSULO, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia argentina*, Córdoba, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002.
- ALBI, Julio, *La defensa de las Indias (1764-1799)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones de Cultura Hispánica, 1987.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Los militares en la España del siglo XVIII. Un estudio social*, Granada, Universidad de Granada, 1991.

<sup>122</sup> “Relación del Virrey Marqués de Branciforte a su sucesor Don Miguel José de Azanza, 16-III-1797”, en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Editorial Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102), p. 1277 y siguientes.

<sup>123</sup> Josefa Vega Juanino, *op. cit.*, p. 33-34.

- ARCHER, Christon I., *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, traducción de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- BORJA MEDINA, Francisco de, “La reforma del ejército en Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*. Escuela de Estudios Hispano-americanos, CSIC, n. XLI, Sevilla, 1984.
- CASTILLO MANRUBIA, Pilar, “Pérdida de La Habana (1762)”, *Revista de Historia Naval*, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, Armada Española, año VIII, n. 28, 1990.
- COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, 3a. edición, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817, t. II.
- CONTRERAS GAY, José, *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Granada, Instituto de Estudios Almerienses, Campus Universitario de Almería, 1993.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “El combate a la piratería en Indias de Felipe II a Carlos II (1555-1700)”, en Feliciano Barrios Pintado (coordinador), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, v. I, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- , “El Nacional Tribunal del Consulado de Comercio de Puebla: 1821-1824”, *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, t. XVII, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 241-302.
- , “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos en la segunda mitad del siglo XVIII: la obra del virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo”, en *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, n. X, 1998, p. 207-276.
- , “El régimen jurídico de los guardacostas novohispanos: 1784-1793”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, 1999, n. 28, p. 193-225.
- , “Notas para una historia del derecho militar mexicano”, *Estudios en homenaje a Don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- , *El combate a la piratería en Indias. 1555-1700*, Universidad Iberoamericana, Oxford University Press, México, 1999.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., “El mando y la jurisdicción militar de Manuel de Flon, Intendente de Puebla en la Ordenanza de 1786”, en Feliciano Barrios Pintado (coordinador), *Derecho y administración pública en las*

- Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, v. I, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002,.
- GÓMEZ PÉREZ, Carmen, *El sistema defensivo americano, siglo XVIII*, Madrid, MAPFRE, 1992.
- KAHLE, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- LIEHR, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, t. II, traducción de Olga Hentschel, México, Sep-Setentas, 1971.
- MERINO, José Patricio, “Organización del ejército y la armada en España e Indias”, en *Carlos III y la Ilustración*, España, Ministerio de Cultura, Lunwerg Editores, 1988.
- MORÁN MARÍN, Remedios, “De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)”, en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coordinadores), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1996.
- PABLO CANTERO, Antonio de, “El ejército de ultramar en el reinado de Carlos III. El Virreinato de Nueva España”, *Milicia y Sociedad Ilustrada en España y América (1750-1800)*, *Actas XI Jornadas Nacionales de Historia Militar*, t. I, Sevilla, 2002.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Ejército y Armada”, en Ismael Sánchez Bella *et al.*, *Historia del Derecho Indiano*. Madrid, MAPFRE, 1992.
- SERNA H., Juan Manuel de la, “Integración e identidad, pardos y morenos en las milicias y cuerpo de lanceros de Veracruz en el siglo XVIII”, en Juan Ortiz Escamilla (coordinador), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005.
- SUÁREZ, Santiago-Gerardo, *Las milicias. Instituciones militares hispanoamericanas*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1984.
- VEGA JUANINO, Josefa, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.
- VELÁZQUEZ, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, 2ª edición, México, El Colegio de México, 1997.
- VINSON III, Ben, “La dinámica social de la raza: los milicianos pardos de Puebla en el siglo XVIII”, en Adriana Naveda Chávez-Hita (compiladora), *Pardos, mulatos y libertos. Sexto encuentro de afromexicanistas*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2001.

*Documentos*

*Comunicación de 14 de julio de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 265, f. 349v.

“Memoria que el virrey Carlos Francisco de Croix dejó a don Fray Antonio María de Bucareli y Ursúa, 1<sup>o</sup>-IX-1771”, en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Editorial Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102)

*Nuevo Reglamento que su Magestad se ha servido expedir para gobierno del Monte Pio militar en España e Indias*, Madrid, En la Imprenta Real, 1796.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se prescribe el método que se ha de observar en la decisión de las competencias que ocurran, no sólo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras cualesquiera jurisdicciones y tribunales, en la conformidad que se expresa*, Madrid, En la Imprenta de Don Pedro Marín, 1789.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar la resolución inserta, en que se establece, que para la decisión de las competencias que ocurran entre las justicias ordinarias, y los cuerpos de milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo a los veteranos, con lo demás que se expresa*, Madrid, En la Imprenta de la Viuda de Marín, 1790.

*Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España, que ínterin se regla la formal, que corresponde á estos cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, De Orden de S. M., Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1767.

*Real Orden de 16 de agosto de 1793*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 155, exp. 248, f. 1-1v.

*Real Orden de 17 de marzo de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 181, f. 227-227v.

*Real Orden de 17 de marzo de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 179, f. 224-224v.

*Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 266, f. 350-351.

*Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 264, f. 347-347v.

*Real Orden de 22 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 265, f. 348-348v.

*Real Orden de 24 de abril de 1794*, AGN, *Reales Cédulas Originales*, v. 157, exp. 267, f. 352-352v.

*Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, por el doctor Eusebio Bentura Beleña*, t. 1, México, impresa en México por Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1797.

*Reglamento provisional para el cuerpo de milicias de caballería, que con el nombre de la Frontera de la Colonia del Nuevo Santander, debe formarse en la jurisdicción de los Valles y Partido de Río-Verde, con el objeto de atender á la defensa de aquel Territorio contra los Indios Gentiles de la expresada Colonia, auxiliar a su Gobernador, al comandante de la Milicia de Sierra-Gorda, y a la Costa de Tampico en tiempo de guerra*, AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 5, f. 39-50.

*Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento de Infantería Urbano del Comercio de esta Capital*, AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 40, f. 172-178.

*Reglamento provisional para el régimen, gobierno, y nueva planta del Cuerpo de Infantería Urbana del Comercio de Puebla*, AGN, *Bandos*, v. 17, exp. 49, f. 196-201.

“Relación reservada que el Conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el Mando, Marqués de Branciforte, sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey” en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102).

“Relación del Virrey Marqués de Branciforte a su sucesor Don Miguel José de Azanza, 16-III-1797”, en Ernesto de la Torre Villar, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Porrúa, 1991 (Biblioteca Porrúa, 101-102).

*Sobre aumentar el alistamiento en los Pueblos de San Andrés y Tuxtla formando una compañía de milicias en cada uno en lugar de una que existe en los dos*, AGN, *Indiferente de Guerra*, v. 392a.